

en el concilio de Coyanza de 1050. Goza entre ellos de justa nombradía el de Sepúlveda, de grande estima en la edad media por las franquicias y libertades que dispensaba á sus pobladores, y cuya legislacion, aunque diminuta, se estendió á otros muchos pueblos. Redújole por primera vez á escritura en 1076 el rey don Alfonso VI., confirmando los primitivos usos y costumbres autorizados por los antiguos condes. «Yo Alfonso, rey, dijo, y mi esposa Inés confirmamos á Sepúlveda su fuero, que tuvo en tiempo de mi abuelo, y en tiempo de los condes Fernan Gonzalez y Garcia Fernandez y del conde don Sancho, de sus términos, etc. (1).»

Un mismo espíritu animaba en este siglo á los soberanos de Leon y de Castilla, de Aragon y de Navarra. El fuero concedido á Nájera por Sancho el Mayor, el otorgado á Jaca por Sancho Ramirez, no fueron ni menos ámplios ni menos célebres que el de Sepúlveda; y Alfonso VI. de Leon y de Castilla confirmó los de sus antecesores, estendió la legislacion foral á muchos pueblos, y los dió de nuevo á Toledo, Logroño, Miranda de Ebro, y otras poblaciones que fuera largo enumerar. Semejábanse todos, á pesar de su variedad aparente, en los puntos principales, re-

(1) Marina, en su Ensayo histórico crit. números 107 á 112, rectifica varios errores en que acerca de este célebre fuero incurrieron los doctores Asso y Manuel en su Introducción á las Instituciones del

derecho de Castilla, don Rafael Floranes en la suya á la copia del Fuero de Sepúlveda y otros, y da noticia del que existe en el archivo de aquella villa, discurriendo acerca de su autenticidad.

ducidos á mejorar la condicion civil de las personas y de los pueblos, á disminuir los derechos dominicales, y á amplificar las franquicias y libertades del estado general. Era la nacion que se constituia en lo político y en lo civil por esfuerzos parciales, del mismo modo que se constituia en lo material. Convendremos con el erudito Marina en que todos estos cuadernos de leyes no formaban un cuerpo de derecho general y compacto. Sin embargo, esta jurisprudencia foral contenia un sistema de leyes políticas, civiles y administrativas, local por una parte, pues que muchas de estas cartas se daban á ciudades y villas particulares, y general por otra, atendida la poca variedad en las exenciones, y el espíritu igualmente popular y democrático que dominaba en todas, en cuyo sentido llegaban á constituir los fueros un sistema general de legislacion que venia á reducirse á tres principales puntos: régimen municipal, disminucion de prestaciones señoriales, y concesion de franquicias y garantías al estado llano, para alentarle á poblar y defender del enemigo las ciudades fronterizas, ponerle á cubierto de las violencias de las magnates y establecer mas inmediatas relaciones entre los pueblos y el rey (1). Lo

(1) Daremos una muestra de las franquicias de los principales fueros. 1.º Del de Sepúlveda. Ninguna persona podia prender á otra por deuda, ni en Sepúlveda ni en sus aldeas, sin decreto judicial, bajo la pena de sesenta sueldos y el duplo de las prendas: si el señor ó gobernador de Sepúlveda injuriaba á algun vecino, debia acusarle al concejo y obligarle á dar satisfaccion al agraviado: el alcalde, merino y arcipreste debian ser precisamente naturales

que la autoridad real perdía por una parte renunciando derechos y prerogativas y concediendo inmunidades y privilegios locales, ganábalo por otra en prestigio con los pueblos, que recibían agradecidos aquellos beneficios, neutralizaban así los monarcas el poderío peligroso de la nobleza, creando un nuevo poder en el estado, y estimulaban á la población y conservación de las fronteras con el aliciente de las franquicias que concedían á sus moradores y defen-

de aquella villa: el juez debía ser elegido anualmente de sus *collaciones* ó parroquias: eximióse á los vecinos del tributo de mañería, y al fonsado del rey solo debían ir los caballeros, como no fuera estando cercado ó para batalla campal: cuando el rey iba á la villa, no se había de forzar á ningún vecino á dar alojamiento á su comitiva: todo el que quisiera mudar de señor podía hacerlo, sin perder su casa ni heredad, como el señor nuevo no fuera enemigo del rey, etc.—2.º Del de *Nájera*. El pueblo de *Nájera* no estaba obligado á ir al fonsado sino una vez al año y para batalla campal: ni el infanzón ni el villano debían dar al rey el quinto de lo que ganaran en la guerra, como era costumbre general en otras partes: se eximió á los vecinos del yantar, ó sea obligación del suministro de viveres al rey como no fuera pagándolos por su justo precio: los delincuentes no podían ser presos dando fiadores: los reos de cualquier delito, menos de hurto, refugiados en la casa de algún vecino de *Nájera*, no podían ser extraídos por fuerza, bajo la pena de doscientos cincuenta sueldos siendo de noble, y de ciento siendo de villano: quien pusiese una querrela ante los alcaldes, y no la concluyera dentro de un año y día, perdía su derecho: los vecinos de *Nájera* no debían dar escusadera ni otro pecho mas que el de trabajar el alfoz (término de la jurisdicción) ó pago de su castillo: su concejo debía nombrar todos los años dos sayones: todos los vecinos podían comprar las tierras, viñas y heredades que quisiesen, sin las restricciones y malos fueros que había en otras partes, y construir todo género de artefactos y vender libremente sus fincas, etc.—3.º Del de *Logroño*. Se concedieron franquicias á todos los que quisiesen establecerse en *Logroño*, fuesen españoles, franceses ó de cualquier otra nación: se prohibió á los gobernadores hacerles violencia ni injusticia: ni el merino ni el sayon podían entrar en las casas á sacar prendas por fuerza ni tomarles cosa alguna contra su voluntad: se los eximió de las pruebas de hierro y agua caliente, de batalla y pesquisa: el señor ó gobernador de la villa no había de nombrar para merino, alcalde ó sayon sino á naturales de ella: se

sores. De esta manera la concesión de fueros era en los reyes simultáneamente una conveniencia y una necesidad, y redundaba en recíproca ventaja de los pueblos y de la corona.

Grandemente progresó también la constitución de Cataluña en el siglo XI, con la promulgación de los Usages. Pero diferente este estado de los demás de España así por su procedencia como por su organización y sus costumbres, su división en condados demostraba ya el carácter feudal que había recibido.

concedió á los vecinos libertad de comprar y vender heredades, uso libre de aguas, pastos, leña, de ocupar y labrar las tierras baldías, etc.—4.º Del de *Jaca*. Se le quitaron los malos fueros que antes tenía, y se elevó la villa á la categoría de ciudad: todo vecino podía edificar casas con la comodidad que mas gustase; comprar y vender libremente, prohibiéndoles donar ni vender los honores á la iglesia ni á los nobles: no se les obligaba á la fonsadera sino por tres días, y esto para batalla campal ó estando el rey cercado por los enemigos: ninguno podía ser preso dando fianzas: se tasaron las penas de los homicidios y heridas como en otros fueros, etc.—Pueden verse mas pormenores sobre estos fueros en Sempere y Guarinos, Hist. del Derecho español, tom. I. cap. 40, y en Marina, Ensayo Histórico Crítico ya citado.—Merece por último especial mención el Fuero de *Toledo*, por la especialísima situación en que se halló aquella ciudad cuando fué conquistada. Componían su vecindario cinco clases de moradores: 1.º los mozárabes: 2.º los castellanos, así llamados por

que constituían el mayor número de los que habían contribuido á la conquista: 3.º los francos ó extranjeros que atraídos de su riqueza fijaron en ella su domicilio: 4.º los árabes y moros, y 5.º los judíos, á quienes se permitió vivir en su ley. A cada una de estas clases concedió Alfonso VI. privilegios y fueros muy apreciables, y el gobierno municipal de Toledo sirvió despues de modelo para otras ciudades y villas. Es notable la disposición de que todos los pleitos se decidieran por un alcalde, asociado de diez personas de las mejores y mas nobles con arreglo á las leyes del Fuero Juzgo. A los labradores, pagando al rey un diezmo de sus frutos, no se les había de exigir otra contribución, ni servicio de jornales forzados, fonsadera, etc., concediéndoles ademas que cualquiera de ellos que quisiese cabalgar pudiera hacerlo y entrar en las costumbres de los caballeros. Sempere y Guarinos, ubi sup. cap. 41. Marina, Ensayo y Teoría de las Cortes, Ortiz de Zúñiga, Anales de Sevilla, y Mem. para la vida de San Fernando.

La nobleza catalana, organizada gerárquicamente como la francesa, y dividida en condes (ó potestades segun los Usages), vizcondes, barones, varvesores, y simples caballeros, tenían una jurisdicción privilegiada para sus causas, administrando justicia por sí ó por sus bailes: existían para ellos los juicios de los pares; los barones eran juzgados en su córte por los barones, los caballeros de un escudo por caballeros de un escudo, y así los demas. Y aunque los derechos del príncipe fueron en Cataluña mayores que en otros países feudales, los de cada señor sobre sus vasallos, plebeyos ó payeses, eran absolutos, y algunos hasta inmorales y repugnantes, como el de servirse de los hijos é hijas de los payeses contra su voluntad, y el de tomar para sí con las desposadas las primicias de los derechos del matrimonio. El vasallo no podia repartir el feudo entre sus hijos, sin permiso del señor. El payés que recibiese daño en su cuerpo, honor ó haber, debia reclamar al señor y estar del todo á su justicia. Aquel mismo órden gerárquico constituía á unos mismos á la vez en vasallos de los que ocupaban una gerarquía mas alta y en señores de los que tenían debajo de sí. No podia, pues, existir en Cataluña un poder público central como en Castilla, y si los condes de Barcelona conservaron su superioridad fué por lo extenso de sus dominios, y porque solian concentrar en sí diferentes condados. Tuvo, pues, el condado de Barcelona todos los caractéres de la or-

ganización feudal que en su fundacion y origen le habia sido comunicada y trasmitida, si bien no adquirió desde el principio sino con el trascurso del tiempo su completo desarrollo.

Tales fueron en resúmen las alteraciones y novedades que sufrió cada uno de los estados cristianos de España en el período que abarca nuestro exámen, relativamente á su organización política y civil, y á la respectiva posición social de los reyes para con el pueblo, de este para con los monarcas y los nobles, y de todos entre sí.

III. Una novedad importantísima, un suceso de consecuencias inmensas para el porvenir de nuestra nación en el órden moral se realizó en el último tercio del siglo XI. en España, innovacion cuyo influjo se experimenta todavía despues del trascurso de cerca de nueve siglos. Hablamos de la abolicion del oficio gótico ó breviario mozárabe, y su reemplazo por la liturgia romana á instancia y gestion de los romanos pontífices, y de la intervencion que desde esta época comenzaron á ejercer los papas, no ya solo en los asuntos pertenecientes al gobierno de la iglesia española, sino tambien en lo tocante al poder temporal de sus príncipes y soberanos. Jamás monarca alguno español (y habia habido desde Recaredo hasta Fernando el Magno de Castilla multitud de piadosísimos y cristianísimos reyes) habia sometido y subordinado su autoridad al poder pontificio: contaba ya el cristianismo cer-

ca de once siglos de existencia, y la iglesia española, sin dejar de reconocer la suprema y universal jurisdicción espiritual de los sucesores de San Pedro sobre todos los fieles de la cristiandad, habiase gobernado á sí misma, bajo la protección de sus católicos monarcas, con una independencia en que no la aventajó otra alguna de las naciones cristianas, como en ninguna brilló tan gran número de sabios, virtuosos y esclarecidos obispos, y ninguna acaso suministró tan largo y glorioso catálogo de insignes mártires y de varones santos. Una lucha heroica en que se hallaba empeñada hacia ya cerca de cuatro siglos para sostener la pureza de su fé, y á la cual se debió sin duda que el pendon de Mahoma no llegara á tremolar en la cúpula del Vaticano, habia acreditado á la faz del mundo que España era la nación esencialmente católica y religiosa. ¿Cómo, pues, se introdujo en su culto esa gran novedad que hemos anunciado contra la voluntad del pueblo y de la iglesia española? Explicáremoslo con la severa imparcialidad de historiadores.

Venia de muy atrás, y principalmente desde la coronación del emperador Carlo-Magno por el papa Leon III., el pensamiento de ensanchar los límites de la autoridad pontificia, y algunos papas habian aspirado ya á someter el poder temporal de los príncipes al dominio del jefe de la iglesia y á subordinar y sujetar las coronas á la tiara y los cetros de los imperios de la tierra á las llaves de los sucesores de San Pedro.

Las pretensiones de los papas Zacarias, Gregorio II. y Nicolás I. habian producido ya vehementes y acaloradas cuestiones, choques peligrosos y serios conflictos en los imperios. Mas en el estado de barbarie, de ignorancia y de corrupción y desorganización social en que generalmente llegó á encontrarse la Europa en los primeros siglos de la edad media, á vista de las calamidades y desgracias que afligian la humanidad, de las rudas y feroces pasiones que agitaban hombres y pueblos en aquellos infortunados siglos, volvíanse naturalmente los ojos como en busca de remedio hácia la única institución que por su antigüedad, por su especial y sagrado origen, y por su universal influencia parecia reunir en sí las condiciones propias para moralizar la sociedad y dar unidad al mundo, á saber, á la institución del pontificado. Cundió pues la idea de que el mundo no podia ser reformado sino por la iglesia que estaba á su cabeza. Mas, desmoralizada tambien la iglesia ⁽¹⁾, oponíanse los obispos y el clero

(1) El mismo Gregorio VII. decía: «Apenas descubro algunos sacerdotes que hayan llegado por las vias canónicas al episcopado, que vivan como cumple á su clase, que gobiernen su rebaño con espíritu de caridad, no con el despotico orgullo de los poderosos de la tierra. Entre los príncipes seculares no encuentro ninguno que prefiera la gloria de Dios á la suya propia, la justicia al interés. Peores son que judíos y gentiles los romanos, los lombardos, los normandos, entre quienes vivo (Epíst. II. 49).»—Pero á su vez la corte romana era acusada de sordida codicia. El monje Raoul Glaber, que atribuía al papa el derecho de dar el imperio de Italia á quien le pareciese, censuraba acremente la corrupción de la corte pontificia. (Colección de historiadores originales de Guizot, tomo VI. pág. 295). Y cuando el conde Foulques, célebre por sus maldades y robos, logró á fuerza de oro que el papa Juan envia-

á las reformas; la medida de prescribirles la observancia del celibato halló una resistencia desesperada, si bien el pueblo cansado de presenciar la incontinencia, el lujo y la disipacion de los sacerdotes, se puso en este punto del lado y á favor de los pontífices reformadores ⁽¹⁾. Comenzó por otra parte la lucha entre los papas y los gefes de los imperios, sosteniendo estos y disputándoles aquellos el poder temporal: deponíanse unos á otros, valíanse de todo género y linaje de armas y de medios, guerreaban en persona, sufrían las alternativas y vicisitudes de la vida de las armas, y los pueblos padecían turbaciones y conmociones violentas. Sin embargo, en medio de la lucha mas viva y continuada con los monarcas y con los obispos, la iglesia romana fué ensanchando su autoridad en progresion ascendente preparándose el camino para la

se un cardenal para la consagracion de su iglesia, á que se oponia el virtuoso arzobispo de Tours, decia el citado monje: «Los prelados de las Galias reconocieron que esta orden sacrilega no habia podido ser dictada sino por una ciega codicia, y que las rapiñas del uno recogidas por la avaricia del otro acababan de manchar la iglesia romana con este nuevo escándalo, etc. (ib. p. 210. á 213).» Fuertes son las expresiones del monje, pero los escritores mas religiosos las citan como prueba de que todo en aquel tiempo habia llegado á contaminarse. En parte no estrañamos este lenguaje cuando al hablar de Juan XIX. que ocupó la silla romana en 1024, di-

cen los juiciosos monjes de San Mauro, «que compró la tiara á precio de oro.» Puede verse á Cesar Cantú, Hist. Univ. Epoc. X. cap. 47. Moron, Hist. de la Civiliz. de Esp. tom. IV. lecc. 32.

(1) Un escritor de aquellos siglos de tinieblas pinta con las siguientes ingeniosas palabras la vida de los eclesiásticos de su tiempo: «*Potius dediti gula quam glossæ: potius colligunt libros quam legunt libros: libentius inveniuntur Martham quam Marcum: malunt legere in Salmone quam in Salomone*: Alan, de Art. prædicat. apud Le Bæuf, Dissert. t. II. Cit. por Robertson, Hist. de Carl. V. tom. I. not. X.

dominacion universal á que aspiraba, y á la cual favorecia el espíritu religioso de la época, y la circunstancia de que los pontífices á vueltas de su sistema de invasion temporal llevaban el noble y laudable objeto de conservar la pureza del dogma y de oponer á la anarquía en que se agitaba la sociedad la unidad de un poder central venerable, sagrado y de prestigio como era la Santa Sede.

En esta solemne lucha del gefe de la iglesia con los poderes temporales, en esta guerra de conquista de la tiara sobre las coronas, en que el influjo de aquella llegó á hacerse sentir en la mayor parte de los estados europeos, natural era que aspirára á estenderse tambien á nuestra España, que era la que se habia conservado mas independiente. El campo que se escogió para infiltrar este influjo en España fué la pretension de abolir el rito y misal gótico ó mozárabe tan justamente venerado de los españoles, como que era su culto nacional, inalterablemente conservado desde los primeros tiempos de la iglesia gótica y de reemplazarle con el oficio romano que se observaba en Italia, en Francia y en otras iglesias de Europa. Esta fué la mision especial que en nombre del papa Alejandro II. trajo á Aragon en 1064 el cardenal legado Hugo Cándido cerca del rey don Sancho Ramirez. Las negociaciones llevaron los trámites que en otro lugar dejamos referidos ⁽¹⁾. Mas á pesar de haber

(1) En el cap. 24 de este libro.

sido aprobado el rito gótico español en Roma en 923 ⁽¹⁾, á pesar de haber sido de nuevo reconocido y aprobado como legítimo y católico en el concilio de Mantua de 1067 ⁽²⁾, el papa redobló su empeño, y las nuevas gestiones del cardenal legado lograron al fin recabar del rey de Aragon en 1071 que decretase en su reino la abolición del rito mozárabe y su reemplazo por el romano, y lo mismo obtuvieron en el propio año del conde Ramon Berenguer de Barcelona, allí con mayor facilidad, por las razones que en nuestra historia ya espusimos.

Conservábase sin embargo el rito gótico-mozárabe en los reinos de Leon, Castilla y Navarra, no obstante algunas tentativas de Roma y de los monjes cluniacenses. Pero en 1073 subió al solio pontificio un hombre de alma apasionada, de temperamento fuerte, de genio activo, severo, inflexible y osado. El mas ardiente defensor del sistema de dominación omnimoda y universal, era tambien el mas á propósito para realizarle sin cejar ante ninguna consideración, ante ninguna contrariedad ni obstáculo, y desde luego alzó su voz tremenda como para autorizar á los príncipes y soberanos de los pueblos. Pero al propio tiempo austero y rígido en sus costumbres, era inexorable contra los vicios y desórdenes del clero, é

(1) Florez, Esp. Sagr. tom. III. Mantua y asistieron á dicho concilio algunos obispos españoles.

(2) Con cuyo objeto pasaron á Id. ib. n. 134.

infatigable en el afán de reformar y corregir sus costumbres y mejorar la relajada disciplina de la iglesia. Este personaje colosal, á quien Bayle ha comparado con los Alejandro y Césares, por el principio de que las conquistas de la iglesia no exigen ni menos talento ni menos corazón que las conquistas de los imperios, era el monje cluniacense Hildebrando, que subió al pontificado con el nombre de Gregorio VII. y que por su influjo puede decirse que habia sido el verdadero pontífice bajo Alejandro II. En su gran proyecto de regenerar la sociedad con ayuda del cristianismo, y no creyendo poder realizar sus designios sin que la cátedra de San Pedro se sobrepusiera en lo temporal como en lo espiritual á los tronos de los reyes, proclamó ya atrevida y desembozadamente el principio de la soberanía universal del pontificado. Volúmenes enteros han escrito, así los panegiristas como los detractores de este célebre papa, para calificar sus pensamientos; nosotros dejaremos al mismo Gregorio VII. exponer sus propias ideas.

«La iglesia debe ser libre ó llegar á serlo por medio de su jefe, por el sol de la fé, el papa. Este ocupa el lugar de Dios, cuyo reino gobierna sobre la tierra.... Conviene, pues, que éste arranque á los ministros del altar de los lazos con que el poder temporal los tiene encadenados.... Hállase el mundo alumbrado por dos luminaires, el sol, que es el mayor, y la luna mas pequeña. La autoridad apostólica

«se asemeja al sol, el poder real á la luna. Como la luna no alumbra sino por influjo del sol, así los emperadores, los reyes, los príncipes no subsisten sino por el papa, porque este emana de Dios..... Emanando el papa de Dios todo le está subordinado: ante su tribunal deben ser llevados todos los asuntos espirituales y temporales... La iglesia romana como madre manda á todas las iglesias y á todos los miembros que les pertenecen, y tales son los emperadores, reyes, príncipes etc (1).»

Todas sus cartas están llenas de estas máximas. Con arreglo á ellas quiso someter á su autoridad á todos los príncipes de la tierra, constituir á la Santa Sede árbitra de los destinos del universo, y considerar el mundo como una gran monarquía cuya cabeza era el romano pontífice. Así apenas hubo príncipe á quien no disputara la soberanía ni reino que no pretendiera pertenecerle: él sostenía que la Sajonia había sido dada á San Pedro por Carlo-Magno: él invocaba un diploma de este emperador, que decía poseer en sus archivos, para exigir tributos de la Francia: él amenazaba á los soberanos de Cerdeña con dar su isla á los conquistadores que se la pidiesen, si persistían en negarle el denario de San Pedro: él escribió á los dos reyes que se disputaban la Hungría intimándoles que se sometieran uno y otro al juicio y decision de la Santa Sede: él alegaba derechos sobre

(1) Epist. de San Greg. VII.

la Dalmacia, y habiendo el heredero del trono de Rusia ido á Roma á visitar los sepulcros de los santos apóstoles, le hizo recibir la corona de sus manos como un don de la iglesia romana; y sabidas son las guerras, los disturbios, las conmociones y los escándalos que produjeron sus contestaciones y disputas con Enrique IV. de Alemania, á quien excomulgó y depuso relajando á sus súbditos el juramento de fidelidad y aboliendo el derecho de investidura (1). No menos aspiró al señorío en propiedad de toda España, alegando que pertenecía á la silla apostólica antes de haber sido de los sarracenos, y diciendo que preferiría verla en poder de estos mejor que en el de cristianos que no rindieran el debido homenaje á la Santa Sede.

En su carta á los príncipes de España les decía: «Creo no ignorareis que desde lo antiguo era el reino de España propio del patrimonio de San Pedro, y aunque le tengan ocupado los paganos, como no faltó el derecho, pertenece al mismo dueño. Por tanto el conde Ebole de Roceyo, cuya fama no ignorareis, va á conquistar esa tierra en nombre de San Pedro, bajo las condiciones que hemos estipula-

(1) Este derecho de investidura consistía en que el emperador debía consentir en la elección de los preladados, quienes le juraban fidelidad y recibían de él por medio del báculo y el anillo los señores y derechos reales. El derecho de investidura, que tantas luchas produjo entre los emperadores de Alemania y los papas, duró hasta el concordato de Calixto II. en 1122, por el cual el emperador resignó toda pretension de investir á los obispos del báculo y el anillo, y reconoció la libertad de las elecciones.